

entre ellas en función de la existencia de sectores productivos homogéneos de ámbito territorial interprovincial.

Quinto.-Las propuestas adoptadas y los informes emitidos por las Comisiones Provinciales se elevarán a los órganos competentes del Ministerio de Educación y Ciencia, quien periódicamente informará de ellas al Consejo General de la Formación Profesional.

Sexto.-En lo no previsto por la presente disposición, el funcionamiento de las Comisiones Provinciales se regulará por lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo en materia de órganos colegiados.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa para dictar las resoluciones e instrucciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden previo informe del Consejo General de la Formación Profesional.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de junio de 1990.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**14418** *CORRECCION de errores de la Resolución de 25 de abril de 1990, de la Secretaría General para la Seguridad Social, por la que se fija la sede y el ámbito territorial de las Unidades de Recaudación Ejecutiva de la Tesorería General de la Seguridad Social.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la Resolución de 25 de abril de 1990, de la Secretaría General para la Seguridad Social, por la que se fija la sede y el ámbito territorial de las Unidades de Recaudación Ejecutiva de la Tesorería General de la Seguridad Social, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 105, de 2 de mayo, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones.

En la página 11826. 11. Tesorería Territorial de Cádiz, donde dice: «Número 11/02 Algeciras», debe decir: «Número 11/02 Algeciras».

En la página 11830. 33. Tesorería Territorial de Asturias, donde dice: «Número 33/03 Cangas de Onís. Municipios de los partidos judiciales 3 y 11. Municipios...», debe decir: «Número 33/03 Cangas de Onís. Municipios de los partidos judiciales 3 y 11 y 18. Municipios...».

En la página 11831. 41. Tesorería Territorial de Sevilla, donde dice: «Número 41/02 Sevilla. Distritos postales números 8, 9 y 15 del municipio...», debe decir: «Número 41/02 Sevilla, distritos postales números 3, 8 y 15 del municipio...». Donde dice: «Número 41/10 Sevilla. Distritos postales números 3, 12, 14, 16 y 17 del municipio...», debe decir: «Número 41/10 Sevilla, distritos postales números 9, 12, 14, 16 y 17 del municipio...».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**14419** *ORDEN de 6 de junio de 1990 por la que se aprueba la reglamentación específica del Libro Genealógico de las razas ovinas «Lacha» y «Carranzana».*

Las razas ovinas «Lacha» y «Carranzana», localizadas principalmente en las Comunidades Autónomas del País Vasco y Navarra, adquieren una importancia destacada en dichas áreas geográficas, tanto por su aportación a la producción final agraria como por ocupar zonas de montaña y desfavorecidas, generalmente en explotaciones familiares polarizadas prioritariamente hacia la producción de leche.

Al objeto de orientar la mejora de dichas razas, se hace necesaria la implantación del correspondiente Libro Genealógico. A tal efecto, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 733/1973, de 29 de marzo, sobre las normas reguladoras de los Libros Genealógicos y Comprobación de Rendimientos del Ganado, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, he tenido a bien disponer:

Artículo único.-Se aprueba la adjunta reglamentación específica del Libro Genealógico de las razas ovinas «Lacha» y «Carranzana», que será de aplicación en todo el territorio español.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 6 de junio de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

#### A N E X O

REGLAMENACION ESPECIFICA DEL LIBRO GENEALOGICO Y DE COMPROBACION DE RENDIMIENTOS PARA LAS RAZAS OVINAS LACHA Y CARRANZANA

#### Registros del Libro Genealógico

Primero.- El Libro Genealógico y de Comprobación de Rendimientos de las razas ovinas Lacha y Carranzana constará de los siguientes Registros Genealógicos:

- Registro Fundacional (R.F.)
- Registro Auxiliar (R.A.)
- Registro de Nacimientos (R.N.)
- Registro Definitivo (R.D.)
- Registro de Mérito (R.M.)

1. Registro Fundacional (R.F.).- En este registro se inscribirán, únicamente a título inicial, los ejemplares machos y hembras que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Tener como mínimo un año de edad.
- b) Que se conozca, al menos, una generación en la ascendencia de los animales a inscribir.
- c) Que respondan al Prototipo racial y en la calificación morfológica alcancen un mínimo de 65 puntos las hembras y de 75 puntos los machos.
- d) Que no manifiesten taras o defectos que dificulten la función reproductora.
- e) Haber producido, como mínimo, 70 litros de leche normalizada al 6% de grasa en 120 días durante la primera lactación, si ésta se ha llevado a cabo antes de los 36 meses de edad, o de 80 litros, durante el mismo período de tiempo, en el resto de los casos.

Los animales que en la actualidad se encuentran en el Libro - Registro de la Asociación de raza Lacha, pasarán al Registro Fundacional siempre que lo solicite el propietario y superen los mínimos de producción de leche establecidos.

2. Registro Auxiliar (R.A.).- En este Registro se inscribirán las hembras que reuniendo los requisitos establecidos en los puntos a), c), d) y e) para el Registro Fundacional, no se dispone de antecedentes genealógicos o sólo parciales.

La inscripción en el Registro Auxiliar perdurará durante toda la vida del animal.

3. Registro de Nacimientos (R.N.).- En este Registro se inscribirán las crías de ambos sexos descendientes de progenitores inscritos en los Registros Fundacional o Definitivo, así como las hembras descendientes de ovejas inscritas en el Registro Auxiliar y moruecos del Registro - Fundacional o Definitivo. En todo caso deberán ser declarados aptos por los técnicos del Libro Genealógico.